

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia 104/2016, de 15 de junio de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 125/2016

SUMARIO:

Complementos Salariales. Retribución por objetivos relativa al año 2015. ATENTO Teleservicios España. Decisión empresarial de no abonar cantidad alguna. Se declara la nulidad de la decisión, pues si bien la empresa es libre a la hora de fijar los objetivos, no es dable comunicarlos a los trabajadores con posterioridad al transcurso del período de tiempo donde debieron lograrse. Dicha decisión supuso una modificación sustancial de condiciones de trabajo que debe ser considerada nula por no observarse el procedimiento del artículo 41.4 ET para su adopción. Por otro lado, no constando para el cómputo de la cantidad dejada de percibir más parámetro que la cantidad presupuestada al efecto que refiere el informe pericial -2.258.078 euros-, la consecuencia de la nulidad será la distribución de la misma entre los afectados en proporción al salario ya percibido por cada uno de ellos durante el año 2015, pues desconociéndose los concretos criterios para su asignación, estos son los únicos datos objetivos existentes.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 26.3, 41 y 64.5 f).

PONENTE:

Don Ramón Gallo Llanos.

Magistrados:

Doña EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

Don RAMON GALLO LLANOS

Don RICARDO BODAS MARTIN

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00104/2016

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría D./D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N.º: 104/16

Fecha de Juicio: 8/6/2016

Fecha Sentencia: 15/6/2016

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000125 /2016

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO

Demandado/s: EUSKO LANGILEEN ALKARTASUNA (ELA-STV), FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES, FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS, FEDERACION DE ASOCIACIONES SINDICALES FASGA, UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O.), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSIF, ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A., CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA, SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ADMINISTRACION DE CASTILLA LA MANCHA, SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES (S.T.C.)

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

T fno: 914007258

CEA

N IG: 28079 24 4 2016 0000135

ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000125 /2016

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo/a. Sr/a: RAMÓN GALLO LLANOS

SENTENCIA 104/16

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

Dª EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA,

D.RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a quince de Junio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000125 /2016 seguido por demanda de CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO(Letrado Diego De Las Barreras) contra EUSKO LANGILEEN ALKARTASUNA (ELA-STV)(no comparece), FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL

DE TRABAJADORES(Letrado Roberto Manzano Del Pino), FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (Letrado Enrique Lillo), FEDERACION DE ASOCIACIONES SINDICALES FASGA(Letrado Justo Caballero), UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O.)(Letrada María Eugenia Moreno Díaz), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSIF(Letrada Carolina Benavente Barquilla), ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.(Letrado José Manuel Copa Martínez), CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA(no comparece), SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ADMINISTRACION DE CASTILLA LA MANCHA (no comparece), SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES (S.T.C.)(Letrado Pedro Feced Martínez)CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. RAMÓN GALLO LLANOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos, el día 29 de abril de 2016 se presentó demanda en nombre y representación de CGT sobre conflicto colectivo.

Segundo.

La Sala acordó el registro de la demanda bajo el número 125/2.016 y designó ponente señalándose el día 8 de junio de 2016 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.

Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

- el letrado de CGT, tras afirmarse y ratificarse en su demanda solicitó el dictado de sentencia en la que se declare la NULIDAD de la medida adoptada por la empresa consistente en la supresión unilateral del derecho del personal de Estructura de la empresa al cobro complemento salarial ASTIP de 2015, con todos los efectos inherentes a dicha declaración, o subsidiariamente se declaren la medida como INJUSTIFICADA, declarando asimismo en ambos casos el derecho al cobro del referido complemento, se argumentó que dicho complemento venía siendo abonado al personal de estructura de la compañía desde al menos el año 2.009 en la nómina de abril, en cuantía variable si bien había sido abonado todas las mensualidades, que la empresa en el mes de abril de 2016 remite comunicación a los trabajadores afectados en las que les comunica la supresión del referido complemento y su sustitución por un denominado Plan de beneficios, cuya percepción se supedita la renuncia por parte del trabajador a efectuar cualquier reclamación relativa al ASTIP 2015, que la empresa para efectuar dicha modificación el sistema de retribución no ha seguido los trámites del art. 41.4 E.T, ni ha informado de forma debida a la RLT del sistema que disciplina el cobro del complemento ASTIP, no habiendo remitido si quiera la información económica correspondiente al año 2.015.

- A la petición argumentación de CGT se adhirieron los letrados del resto de organizaciones sindicales comparecientes, excepto el de FASGA que solicitó el dictado de sentencia con arreglo a Derecho.

- ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A solicitó el dictado de sentencia desestimatoria de la demanda, argumentando que el sistema ASTIP era un sistema de retribución variable que fue implantado de forma unilateral por la empresa en el seno de la misma para el personal de estructura al menos desde el año 2.009, admitió que todos los años se había abonado una cantidad a los trabajadores, si bien la misma no era consolidable y dependía tanto del cumplimiento global de unos objetivos prefijados por parte de la compañía, como del logro de los mismos, tanto por el departamento del trabajador, como de los fijados de forma individual para este, señaló que desde el año 2013 la mercantil había priorizado a la hora de fijar los objetivos el logro de una determinada cifra de lo que denominó EBIDTA ajustado, de formas que si no alcanzaba un determinado porcentaje del mismo, no se generaba derecho a la percepción del complemento, caso este que sucedió en 2.015, en el que en el mes de abril se fijaron los objetivos para dicho año- aproximadamente 19.000.000 de euros de EBIDTA ajustado, debiendo lograrse un 94 por ciento para alcanzarse dicha cantidad-, admitió que no se había dado traslado a la RLT de los concretos objetivos fijados, ni se había solicitado informe respecto de los mismos.

Seguidamente, se acordó el recibimiento del juicio a prueba proponiéndose y practicándose la documental, el interrogatorio de parte y la pericial, tras lo cual las partes elevaron a definitivas sus conclusiones, quedando los autos vistos y conclusos para el dictado de sentencia.

Cuarto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

HECHOS CONTROVERTIDOS:

- El número de afectados es de 460 trabajadores que prestan servicios en estructuras.
- Este sistema ASTIP se oferta a los trabajadores de ESTRUCTURA al suscribir el contrato de trabajo que pivotaba sobre objetivos generales que abren la llave para los objetivos individuales
- Cada año se publica en intranet y se realizan sesiones informativas referidas a los objetivos de cada anualidad.
- Desde 2013 se introdujo como factor relevante alcanzar EBITDA, ese año fue el 92% si no se alcanzaba ese 92% no se percibía retribución variable.
- En 2014 se fijó en el 90%.
- En 2015 pivotaba sobre EBITDA y caja operativa que se fijó en 94,8%
- Los objetivos para 2015 fueron publicados en intranet, hubo reuniones informativas, se debaten con el Comité de España.
- Se establece el EBITDA ajustado en el que queden excluidos los ingresos y gastos extraordinarios; para 2015 la previsión era de 19.719.000 Euros.
- Ese año 2015 los gastos no recurrentes ascienden a 6 millones de Euros correspondientes a las indemnizaciones de los ERES.
- El importe del ASTIP del año 2015 sería dos millones de Euros.
- El número de afectados es de 460 trabajadores que prestan servicios en estructuras.
- Este sistema ASTIP se oferta a los trabajadores de ESTRUCTURA al suscribir el contrato de trabajo que pivotaba sobre objetivos generales que abren la llave para los objetivos individuales.
- Cada año se publica en intranet y se realizan sesiones informativas referidas a los objetivos de cada anualidad.
- Desde 2013 se introdujo como factor relevante alcanzar EBITDA, ese año fue el 92% si no se alcanzaba ese 92% no se percibía retribución variable.
- En 2014 se fijó en el 90%.
- En 2015 pivotaba sobre EBITDA y caja operativa que se fijó en 94,8%
- Los objetivos para 2015 fueron publicados en intranet, hubo reuniones informativas, se debaten con el Comité de España.
- Se establece el EBITDA ajustado en el que queden excluidos los ingresos y gastos extraordinarios; para 2015 la previsión era de 19.719.000 Euros.
- Ese año 2015 los gastos no recurrentes ascienden a 6 millones de Euros correspondientes a las indemnizaciones de los ERES.
- El importe del ASTIP del año 2015 sería dos millones de Euros.
- No se ha suprimido el sistema de retribución variable ASTIP, en la carta que se envía a los trabajadores se manifiesta que el sistema ASTIP está operativo; el hecho de ofertar cheques comida es una compensación por no haberse obtenido objetivos en 2015.

HECHOS PACIFICOS :

- El sistema retributivo variable ASTIP se remonta a varios años atrás al menos a 2009.
- En 2009, al menos no se tiene rastro de ello, no se pidió informe a la RLT.

Quinto.

En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales. Resultado y así se declaran, los siguiente

HECHOS PROBADOS**Primero.**

La empresa ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA, S.A. (en adelante ATENTO) es una multinacional de servicios de Telemarketing/ Contact Center, que emplea a un promedio de 10.000 trabajadores, y tiene centros de trabajo distribuidos en hasta 14 provincias del territorio nacional. Las relaciones laborales se rigen por lo dispuesto en el vigente Convenio Colectivo Estatal para el Sector del Contact Center (B.O.E. de 27 de julio de 2012). La CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (en adelante CGT) es un sindicato cuya actuación es de ámbito estatal e intersectorial, con notable implantación en la plantilla de ATENTO, habiendo obtenido 44 delegados en

elecciones a comités de empresa en las diversas elecciones sindicales celebradas en la empresa, de un total aproximado de 208.-conforme.

Segundo.

Afecta el presente conflicto colectivo al personal de ESTRUCTURA de ATENTO, definido como aquel personal dedicado a actividades de gestión interna de la empresa en el art. 12 del convenio.-conforme-

Tercero.

Existe en la empresa demandada un sistema de retribución variable para el personal de Estructura, que se denomina "ASTIP", acrónimo del nombre del complemento en inglés "Atento Short Term Incentive Plan".

Históricamente los empleados de Estructura de ATENTO han venido cobrando de manera invariable dicho complemento (si bien ha tenido otras denominaciones en nómina) , que se abonaba en una paga anual en el mes de abril, junto con la nómina del mes de marzo. El complemento consiste en un porcentaje sobre el salario anual.- conforme-

El complemento se ha cobrado siempre, desde al menos el año 2.009 y hasta el mes de abril de 2.015, habiendo podido variar la cuantía del mismo.-conforme.

Cuarto.

La empresa en el mes de abril de 2016 ha remitido carta a la totalidad de los afectados por el presente conflicto con el contenido que obra en los descriptores 29 y 48) del que destacamos los siguientes pasajes:

"Una vez evaluados los resultados de la Compañía, en 2015 no se alcanzaron los objetivos financieros que activan el sistema de retribución variable ASTIP 2015.

No obstante, te comunicamos que permaneces adscrito al sistema de retribución variable ASTIP 2016, y en breve se te comunicara detalle de los objetivos para este ejercicio.

Tu salario bruto para 2016 será..

No obstante, para agradecer tu contribución y el esfuerzo realizado durante el año 2015, la Compañía ha aprobado un nuevo Plan de Beneficios, que incrementará tu Compensación Total actual, para los empleados de estructura del cual eres elegible.

A partir del próximo mes de mayo, se incrementará tu Compensación Total en un importe de "IMPORTE ANUAL CHEQUE" euros, a través de un mecanismo que es fiscalmente muy interesante para el trabajador y que consistirá en la entrega de cheques comida, siendo el importe total de la chequera de "CHEQUERA MES" euros al mes.

La concesión del beneficio supone una mejora global de tu compensación económica y lo percibirás durante once meses al año, que se mantendrá en el futuro como parte de tu retribución con carácter consolidable, constituyendo un beneficio adicional ASTIP 2016. Atendiendo a lo anterior, para tener derecho a su percepción es necesario que manifiestes expresamente, mediante la firma de esta carta, la aceptación del nuevo beneficio como sustitución de cualquier cantidad que, en el caso de que se hubieran alcanzado financieros, hubiera podido corresponderte en concepto de ASTIP 2015, manifestando con ello tu renuncia expresa a cualquier acción de reclamación por este concepto.

Para cualquier información adicional sobre este nuevo plan, se ha publicado en la intranet una presentación donde puedes conocer el detalle y responder a todas aquellas preguntas que te puedan surgir.

Tanto tu responsable directo, como en Recursos Humanos estamos a tu disposición para cualquier aclaración que precises.

Te ruego que en caso de conformidad con el contenido de la presente comunicación y particularmente en relación a la aceptación del nuevo beneficio otorgado en las condiciones señaladas, procedas a a la firma de la presente comunicación en prueba de aceptación íntegra de su contenido...".

Quinto.

La empresa ha comunicado a la RLT desde la instauración del sistema de retribución las presentaciones obrantes en los descriptores 37 y 38 y 42 a 44- por reproducidos- en las que se explica la ponderación que cada objetivo individual o colectivo ha de merecer a la hora de configurar el incentivo, y que porcentaje de cumplimiento es requerido para generar la retribución.

No obstante lo anterior, la empresa reconoce que no ha comunicado a la RLT los concretos objetivos fijados ni para el año 2.015, ni en los ejercicios anteriores.- hecho conforme-

Sexto.

Según consta en el informe pericial que se aporta, el Grupo Atento España está compuesto por cinco sociedades: Atento Teleservicios España, S.A.U. (en adelante 'Atento', 'la Sociedad' o 'AESP')², Atento Servicios Técnicos y Consultoría, S.A.U., Atento servicios Auxiliares Contact Center, S.A.U., Atento Impulsa, S.A.U. y Global Rossolimo, S.L.U, si bien esta última no tiene obligación de consolidar cuentas con las anteriores, y ha sido tenido en cuenta por indicación de la dirección de la empresa. Sólo las dos sociedades referidas en primer lugar, tienen obligación de presentar cuentas auditadas.

El EBIDTA ajustado de este grupo- resultado de deducir del EBIDTA los gastos e ingresos no recurrentes- ascendió a 14.334.377 euros, mientras que el objetivo que en fecha que no consta fijó la empresa para abonar el complemento STIP 2015 era de 19.376.575 euros, lo que implica un logro del 74 por ciento del objetivo fijado, siendo el mínimo de cumplimiento para generar el beneficio el 94,8%.

La cantidad presupuestada para el año 2.015 en concepto de Astip ascendía a 2.258.078 euros. -pericial obrante al descriptor 64-.

Septimo.

Damos por reproducidas las cuentas anuales de la demandada ATENTO TELSERVIVIOS S.A que obran en descriptor 62 de las actuaciones que damos por reproducido, si bien destacamos que:

- El resultado de la explotación en el año 2.015 fue de 4.069 miles de euros, mientras que en el año precedente fue de - 5.668 miles de euros.
 - El resultado del ejercicio fue de 2.667 miles de euros en 2.015 y de 4.465 miles de euros en 2.014.
- Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

Segundo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa se funda bien en hechos conformes, o bien, se deducen de las pruebas que en cada uno de los ordinales se refieren.

En orden a completar la motivación fáctica, debemos señalar que la empresa no ha acreditado que con anterioridad al conocimiento de los resultados del EBIDTA conjunto de las cinco sociedades que, se dice, conforman "ATTENTO ESPAÑA", fijase los objetivos concretos a alcanzar, ni mucho menos que estos fueran comunicados a los trabajadores afectados- no ya a sus legales representantes, lo que ha reconocido la propia empresa que no se produjo.

En efecto, ni el propio representante legal de la empresa ha sido capaz de concretar cuando se fijaron los objetivos para España, pues ha referido que él estaba destinado en Brasil y ha referido de una supuesta referida reunión al respecto del "Comité de España" celebrada en abril de 2.015, de la que no consta rastro documental alguno: ni de la documental aportada por la mercantil cabe inferir tal cosa, pues lo único que consta es que determinadas personas fueron convocadas por e- mail para asistir a una serie de reuniones en junio de 2.015 para explicar el ASTIP 2015, sin que conste si quiere qué fue lo explicado en las reuniones. Por otro lado, las referencias de fechas que al respecto constan en el informe pericial, según ha relatado su autor, le fueron propiciadas por la empresa dos semanas antes a la confección del informe- que se data el día 27-5-2.015-, lo que implica que ya se había tomado la decisión empresarial de no abonar cantidad alguna al colectivo afectado en concepto de EBIDTA del año 2.015 y que la Sala no pueda tener acreditadas las mismas.

Tercero.

Como se deduce de cuanto se ha expuesto en el tercero de los antecedentes fácticos de la presente resolución, el objeto de la presente litis pasa por determinar si la decisión empresarial comunicada de forma

individual al personal de estructura en el mes de abril de 2.016, de no abonar cantidad alguna en concepto de ASTIP devengado en el año 2.015 supone una modificación sustancial de condiciones de trabajo, como se sostiene por la organización sindical actora, tesis esta que ha sido asumida por otros sindicatos que han comparecido, o, su por el contrario, no es más que un acto de aplicación del sistema de bonus o de retribución por objetivos, en el que la empresa comunica a los trabajadores que no se abonará cantidad alguna por tal concepto, ya que no se ha alcanzado en el seno de ATTENTO ESPAÑA, el nivel de "EBIDTA ajustado" que generaría a los trabajadores el derecho a la percepción de la retribución variable.

1- Centrado pues el debate la primera cuestión que la Sala considera que debe ser analizada es si el denominado ASIP puede ser tenido por un válido sistema de retribución por objetivos.

A tal fin, hemos de señalar que si bien la doctrina jurisprudencial admite que se pueda establecer un sistema de retribución variable por objetivos a determinar por la empresa, tales objetivos han de ser conocidos por el colectivo de trabajadores afectados, sin que sea posible su comunicación a posteriori a los mismos. En este sentido la STS de 24-3-2.015- rec. 8 /2.014 -. reproduce la doctrina ya expuesta por la Sala en la STS de 1-3-2.014- rec.101/2.013 - de la forma siguiente: "... el hecho de que el contrato establezca que el trabajador podrá acceder a un incentivo condicionándolo a la fijación de los objetivos por la empresa, utilizando una terminología -el "bonus"- que en el argot empresarial es conocido por su fijación unilateral por el empresario, y cuando los objetivos de los que dependía la percepción del complemento no se conoce si eran los que había de alcanzar cada trabajador o los objetivos fijados para la empresa en su conjunto, permite interpretar la realidad de un contrato con un pacto de incentivos sujeto a la exclusiva voluntad de uno de los contratantes contrariando lo prohibido por el art. 1256 del Código Civil, y por lo tanto, de un pacto de incentivos realmente no condicionado, y por lo tanto exigible en la cuantía prometida. En cualquier caso, como señala el recurrente, se trata de un pacto que, ante su falta de claridad y su falta de desarrollo posterior por no haberlo ni siquiera intentado la empresa, no pueden sino interpretarse en el sentido más adecuado para que los mismos puedan causar efecto - art. 1284 CC - y en contra de quien incluyó esas cláusulas en el contrato, que obviamente fue la empresa - art. 1288 CC -".

En el supuesto descrito por los hechos probados de la presente resolución, resulta que si bien la empresa comunicaba anualmente las variables a considerar de cara a obtener la retribución denominada ASTIP, las mismas eran comunicadas de forma abstracta, sin que se fijase el concreto objetivo fijado por la empresa que debería alcanzarse para alcanzar la retribución, lo que, y dicha omisión, en aplicación del razonamiento que subyace tras la doctrina que se acaba de exponer, ha de suponer que existe un derecho por parte de los trabajadores a percibir la retribución variable en aquellos ejercicios en los que no se haya fijado con la debida antelación y comunicado tanto a los afectados como a sus representantes legales- dando cumplimiento a los deberes de información que al respecto establece en el art.64. 1 f) del E.T . Todo ello por contravenir lo dispuesto en el art. 1.256 Cc, la posibilidad de que la empresa fije o comunique los mismos con posterioridad al periodo de tiempo en que debieron devengarse.

2. Resuelto lo anterior, hemos de considerar que el art. 41.1 E.T en su párrafo 2 apartado d) considera que son modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo las relativas a "Sistema de remuneración y cuantía salarial".

Así las cosas, hemos de señalar que, desde el momento en que la empresa de forma unilateral, y basándose en una facultad que resulta contraria a Derecho, como ya sea expuesto, decide ignorar el derecho del colectivo afectado a percibir la retribución variable ASTIP correspondiente al año 2.015, y propone su sustitución por un sistema de beneficios indefinidos - consistentes en unos cheques restaurante- a aquellos trabajadores que renuncien a reclamar por el referido ASTIP, está modificando de forma unilateral condiciones sustanciales del colectivo afectado, sin invocar causa legal que justifique tal proceder, y prescindiendo del procedimiento previsto legalmente al efecto en el apartado 4 del propio art. 41 E.T .

3. Y, por lo tanto, procede estimar la pretensión principal de la demanda, pues la sanción que se prevé en el art. 138 apartado 7, párrafo último, procede declarar la nulidad de la medida impugnada al haberse prescindiendo del periodo de consultas del apartado 4 del art. 41 E.T .

4. No constando para el cómputo de la cantidad dejada de percibir más parámetro que la cantidad presupuestada al efecto que refiere el informe pericial- 2.258.078 euros- la consecuencia de la nulidad será la distribución de la misma entre los afectados en proporción al salario ya percibido por cada uno de ellos durante el año 2015, pues desconociéndose los concretos criterios para su asignación estos son los únicos datos objetivos existentes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando la demanda deducida por CGT, a la que se ha adherido CCOO, UGT, STC, USO y CSI-F CONTRA- EUSKO LANGILEEN ALKARTASUNA (ELA-STV), ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.,CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA, SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ADMINISTRACION DE CASTILLA LA MANCHA, declaramos la NULIDAD de la medida adoptada por la empresa consistente en la supresión unilateral del derecho del personal de Estructura de la empresa al cobro complemento salarial ASTIP de 2015, con todos los efectos inherentes a dicha declaración, declarando el derecho

al cobro del referido complemento en los términos expuestos en el apartado 4 del fundamento jurídico tercero de esta resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el n.º 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el n.º 2419 0000 00 0125 16; si es en efectivo en la cuenta n.º 2419 0000 00 0125 16, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.